



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO DIRECTO:****D.C. 285/2018.****PARTE QUEJOSA:**

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (MÉXICO), SOCIEDAD  
ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA  
MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**MAGISTRADO PONENTE:****VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS.****SECRETARIO:****KARLO IVÁN GONZÁLEZ CAMACHO.****Ciudad de México, 23 de mayo de 2018.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio de amparo directo D.C. 285/2018 promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\***), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***<sup>1</sup>, contra la autoridad y acto siguiente:

**“III. AUTORIDAD RESPONSABLE:** Lo es el C. Juez Octavo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México.

**IV. ACTOS RECLAMADOS:** Señalo los siguientes:

*El acuerdo tomado por la Autoridad Responsable en la audiencia preliminar del juicio, celebrada el día 6*

<sup>1</sup> En lo subsecuente **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***.



de febrero del 2018, por el cual resolvió tener por ciertos los hechos narrados por la ahora tercera interesada, en su escrito inicial de demanda, en virtud de que mi representada no exhibió el Tarjetón de Registro de Muestra de Firmas de la cuenta \*\*\*\*\* a nombre de dicha tercera.

El diverso acuerdo tomado en la misma audiencia, por el cual resolvió desechar la prueba de inspección judicial ofrecida por mi representada, que tenía por objeto que el Juez cotejara las firmas de los cheques motivo del juicio con aquella que aparece en la pantalla del sistema de cómputo de mi representada diligencia que solicité se llevara a cabo en la sucursal que mi poderdante tiene en el edificio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, marcado con el número \*\*\* de la Avenida \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, a menos de 100 metros de distancia de la sede del Juzgado de que es titular la Autoridad Responsable.

El acuerdo tomado por la Autoridad Responsable en la audiencia de juicio celebrado el 1° de marzo del año en curso, mediante el cual se negó a admitir las pruebas documentales que al inicio de la misma le fueron ofrecidas por diverso apoderado de mi representada, con el carácter de pruebas supervenientes.

La sentencia definitiva pronunciada por la Autoridad Responsable el mismo día 1° de marzo del 2018, que condena a mi poderdante al cumplimiento de las prestaciones reclamadas por la ahora tercera interesada, dictada en el expediente número 770/2017,



formado con motivo de la demanda que la ahora tercera interesada entabló en contra de mi poderdante y que dio origen al acto reclamado”<sup>2</sup>

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Juicio oral mercantil.**

I. **Demanda.** Mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2017, \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, en la vía oral mercantil, demandó de \*\*\*\*\* \*\*\*, las siguientes prestaciones:

“A) La objeción de pago y reembolso de la cantidad total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*) **PESOS \*\*/100 M.N.**), por concepto de suerte principal, por el pago indebido de **TRES** cheques que la suscrita nunca firmó con respecto de la cuenta bancaria \*\*\*\*\* \*\*, aperturada en la Institución de crédito demandada y que además ostenta una firma notoriamente falsificada, mismos que se detallan a continuación:

1. Cheque número \*\*\*\*\* , supuestamente expedido a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*) **PESOS \*\*/100 M.N.**), cargado con fecha 6 de julio del año próximo pasado, a la cuenta de cheques número \*\*\*\*\* , por concepto de (sic)

<sup>2</sup> Juicio de amparo. Foja 6.

‘para abono en cuenta’.

2. Cheque número \*\*\*\*\* , supuestamente expedido a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* **PESOS \*\*/100 M.N.)**, cargado con fecha 6 de julio del año próximo pasado a la cuenta de cheques número \*\*\*\*\* , por concepto de (sic) ‘para abono en cuenta’.

3. Cheque número \*\*\*\*\* , supuestamente expedido a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* **PESOS \*\*/100 M.N.)**, cargado con fecha 6 de julio del año próximo pasado, a la cuenta de cheques número \*\*\*\*\* , por concepto de (sic) ‘para abono en cuenta’.

B) El pago de los intereses legales que haya generado y se sigan generando a razón del \*% anual de la cantidad total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* **PESOS \*\*/100 M.N.)**, contados a partir de la fecha en que la Institución financiera demandada indebidamente cargó a mi cuenta el importe de los referidos cheques que no firmé, precisados en la prestación anterior y hasta la total solución del presente asunto.

C) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine”.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Juicio natural. Fojas 2 y 3.



La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

1. La actora celebró con la parte demandada contrato de súper cuenta de cheques (\*\*\*\*\*).

2. Por lo que la Institución Financiera procedió a registrar su firma autógrafa en el tarjetón de registro de firmas válidas, documento que quedó en poder de esta última, para servir de base para cotejo respectivo.

En consecuencia, solicitó lo siguiente:

*“Con relación a dicho tarjetón de registro, la suscrita manifiesta bajo protesta de decir verdad, que no cuento con el original del citado tarjetón de registro y validación de firmas y manifiesto mi imposibilidad para exhibirlo, ya que obviamente dicho documento obra en resguardo que la demandada tiene en el expediente de cada contratante o cuentahabiente bancario, de conformidad con la obligación de ésta de conservar la documentación de las operaciones que celebra, obligación que le imponen los artículos 99 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que solicito se requiera a la demandada para que lo exhiba con su escrito de contestación de demanda, apercibiéndola que de no hacerlo, se tendrán por ciertas las afirmaciones en el sentido de que las firmas que aparecen en los cheques de los cuales se reclama su objeción de pago y reembolso, son notoriamente falsificadas.” (Énfasis añadido).*

3. Es el caso que el Banco pagó los 3 cheques descritos en el capítulo de prestaciones, en las fechas y por las cantidades en cada uno de ellos consignadas, “... *no obstante la notoria falsificación de mi firma*”.

**II. Turno, admisión y registro.** La demanda se turnó al Juzgado Octavo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, donde se admitió a trámite por auto de 24 de noviembre de 2017. El expediente se registró como **770/2017**.<sup>4</sup>

En relación con el requerimiento solicitado, determinó lo siguiente:

“... *se requiere a la demandada... para que al momento de dar contestación a la demanda formulada en su contra, exhiba el original de: a) **Tarjetón de registro y validación de firmas** y b) Cheques números \*\*, \*\* y \*\*, todos respecto de la cuenta \*\*\*\*\* que tiene la parte actora en la Institución Financiera demandada; **con el apercibimiento que de no hacerlo así, se tendrán por ciertas las afirmaciones de su contraria; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo (sic) 89 y 90, del Código Federal de Procedimientos Civiles...**” (Énfasis añadido).*

**III. Contestación a la demanda.** Por escrito presentado el 12 de diciembre de 2017, \*\*\*\*\* , a través de

---

<sup>4</sup> Ídem. Fojas 15 a 17.



D.C. 285/2018

su apoderada legal, contestó el libelo inicial conforme a sus intereses convino.<sup>5</sup>

Aceptó el hecho de la contratación y el pago de los cheques.

Sobre la exhibición del citado tarjetón, luego de aclarar que tal documento es digitalizado de tal forma que cualquiera de los empleados de las diversas sucursales pueda consultar el mismo, al momento de que le es presentado un cheque para su cobro, expuso que estaba buscándolo.

Por el contrario, negó la acción y el derecho de su contraria para objetar el pago de los basales, bajo la consideración de que la firma que los calza no es notoriamente distinta a la que se tenía registrada; además de que no se reportó el robo de los cheques.

En esa medida, opuso las siguientes excepciones:

- La derivada del segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- La derivada de la culpa o negligencia de la actora.

Por ser una cuestión vinculada a los conceptos de violación, conviene señalar que entre otras (y debido a que ya había adelantado que estaba buscando el tarjetón), ofreció la inspección ocular, para el efecto de que la comparación de las

---

<sup>5</sup> Ídem. Fojas 24 a 36.

firmas se realizara directamente en la pantalla de la computadora de la sucursal que tiene en el edificio que alberga a los Juzgados Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Prueba que precisó, *“... se ofrece para el supuesto de que mi representada no localice la tarjeta de registro de firmas que corresponde a la cuenta de la actora...”*.

En esa tesitura, por lo que hacía al requerimiento que le fue formulado, expuso:

*“Respecto de la Tarjeta o Tarjetón de Registro de Firmas de la cuenta de la actora número \*\*\*\*\* , en virtud de que mi representada no lo ha podido localizar a pesar de la intensa búsqueda que ha llevado a cabo y que de hecho, bajo protesta de decir verdad manifiesto que se continúa buscando y que exhibiré en caso de que aparezca, por lo que solicito a Su Señoría se conceda a mi representada una prórroga para su exhibición y (sic) abstenga de hacer efectivo el apercibimiento contenido en el proveído del 24 de noviembre del año en curso.*

*Sin perjuicio de lo anterior, a fin de que usted cuente con elementos suficientes para realizar el cotejo de las firmas objetadas, en el capítulo de pruebas de esta contestación, ofrezco la prueba de inspección judicial, a fin que la firma contenida en los cheques objeto de esta demanda, se comparen con la que aparece digitalizada en cualquiera de las pantallas que*



*operan los cajeros de la sucursal bancaria que ya he indicado, de tal forma que Su Señoría tenga suficientes elementos para resolver el presente asunto.”*

Por auto de 17 de enero de 2018 se tuvo por contestada la demanda y se dio vista a la parte contraria con las excepciones y defensas opuestas.<sup>6</sup>

**IV. Audiencia preliminar.** El 6 de febrero de 2018 se llevó a cabo la audiencia preliminar.<sup>7</sup>

Como hasta esa fecha, y a pesar del transcurso de la prórroga solicitada para tal efecto, la demandada no exhibió el mencionado tarjetón, el Juez, en la etapa de admisión de pruebas (de la actora), determinó lo siguiente:

**“e) Tarjetón de registro de muestra de firmas.**

**EL CUAL, AL NO SER EXHIBIDO POR LA PARTE DEMANDADA COMO LE FUE REQUERIDO EN AUTO ADMISORIO DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y PRÓRROGA CONCEDIDA EN PROVEÍDO DE FECHA 17 DE ENERO DE 2018, SE LE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO, TENIENDO POR CIERTAS LAS AFIRMACIONES DE SU CONTRAPARTE, RESPECTO A ESE DOCUMENTO. LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 89 Y 90 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** (Énfasis añadido).

<sup>6</sup> Ídem. Fojas 121 a 122.

<sup>7</sup> Ídem. Fojas 151 a 154.

Relacionado con esto, en esa misma etapa, pero en relación con las pruebas de la demandada, en torno a la inspección ofrecida, determinó lo siguiente:

**“NO SE ADMITIÓ A LA PARTE DEMANDADA:**

**1. INSPECCIÓN JUDICIAL** que realizara el suscrito en las instalaciones de la parte demandada, para realizar el cotejo del original de los cheques materia de la Litis con la firma digitalizada que se tomó de la Tarjeta de Registro de Firmas; **toda vez que el cotejo de las firmas se realiza con el original de los cheques originales y del tarjetón de muestra de firmas, el cual el oferente de la prueba no exhibió, sin que sea necesario que el suscrito se constituya en sus oficinas para esto, resultando ociosa dicha probanza;** lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1203 del Código de Comercio.” (Énfasis añadido).

Del video correspondiente se aprecia que la enjuiciada, en uso de la palabra, insistió en la importancia de la prueba de inspección judicial, a lo que el Juez manifestó:

*“Por hecha su manifestación, tomando en consideración que el de la voz no puede revocar sus propias determinaciones y que así se ha determinado independientemente de que la rebelde fue la parte demandada al no exhibir el documento que se le requirió para hacer ese comparativo y evitar precisamente mayores complicaciones, como son*



*traslados y documentos, ya que al que tiene o detente una prueba le corresponde presentarla, tal como lo establecen los numerales con los que fundé precisamente el apercibimiento que se le hizo efectivo, no ha lugar a acordar.”*

**VI. Audiencia del juicio.** La audiencia del juicio se llevó a cabo el 1° de marzo de 2018.<sup>8</sup>

De ella conviene señalar que en uso de la voz, la parte demandada ofreció 3 documentales en calidad de pruebas supervenientes, manifestando:

*“¿Me permite el uso de la palabra? En este momento quiero hacer el ofrecimiento de unas pruebas supervenientes en los siguientes términos: con fundamento en los artículos 1390-Bis 9 y Bis 49 del Código de Comercio, en este acto ofrezco a nombre de mi representada la siguientes pruebas documentales supervenientes que describo a continuación y que entrego a Su Señoría al terminar esta intervención verbal, manifestando bajo protesta de decir verdad que a mi representada le había sido imposible localizarlas y presentarlas en este juicio por causas no imputables a ella, pues a pesar de que en estricto sentido son documentos propios de la institución de crédito, también es cierto que ella tiene proveedores que le prestan el servicio de archivo de documentos, pues es un hecho notorio que mi representada es una de las 3*

<sup>8</sup> Ídem. Fojas 160 a 163.

*instituciones de crédito más grandes del país, que tiene cientos de sucursales y se generan miles de documentos, de carpetas, de contratos cada día y que tiene necesidad de archivar ordenadamente. En este caso como lo manifestamos desde la contestación de la demanda, se estaba haciendo hasta lo imposible por localizar los documentos y afortunadamente ya se localizaron y por eso los vengo a ofrecer haciendo esta protesta bajo protesta de decir verdad de que no se habían localizado antes.*

*Se trata del original de la Tarjeta de Registro de Firmas de la actora, que la actora, señora \*\*\*\*\* \*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* firmó de su puño y letra el 11 de mayo del 2016 al aperturarse la cuenta de cheques que contrató con mi poderdante a la que pertenecen los 3 cheques motivo de este juicio, en esta tarjeta de registro de firmas aparece la firma de la actora que fue subida al sistema de cómputo que maneja la institución de crédito para ser consultada por cualquier cajero o empleado bancario que deba autorizar el pago de un cheque. También le exhibo el estado de cuenta de la cuenta de cheques \*\*\*\*\* de la institución de crédito que represento, abierta a nombre del señor \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*  
 ,  
 que es la persona que cobró uno de los 3 cheques motivo del juicio, este estado de cuenta corresponde al período del 10 al 15 de julio del 2016, en el cual aparece que el importe del cheque \*\* de la cuenta de la actora le fue acreditado a esta persona en su cuenta el 6 de julio del 2016.*



*También exhibo el estado de cuenta de la cuenta de cheques \*\*\*\*\* abierta a nombre del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, correspondiente al mes de julio del 2016, en el cual aparece el importe de los cheques \*\* y \*\* de la cuenta de la actora con el motivo de este juicio, que le fueron acreditados a esta persona en su cuenta el 6 de julio del 2016.*

*Desde luego estas pruebas documentales guardan íntima relación con la excepción interpuesta por mi representada, basada en el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que con ella se acredita el debido pago de los 3 cheques motivo de este juicio, pues cada una de ellos contiene una firma atribuible a la actora que es similar a la firma registrada que fue consultada por los empleados de las sucursales de mi poderdante, en la que se llevaron a cabo los depósitos en cuenta de los 3 cheques por parte de sus beneficiarios, acreditándose que el importe de los cheques fue acreditado a las cuentas respectivas de estos beneficiarios, no fue pagado en efectivo o en ventanilla, no fueron pagados ninguno de los 3 cheques en efectivo o ventanilla, fueron acreditados a la cuenta de los beneficiarios respectivos.*

*También me permito invocar que esto no es obstáculo para la admisión de estas pruebas y que su Señoría haya desechado la prueba de inspección que en su oportunidad fue ofrecida al contestar la demanda, ni tampoco que se haya hecho efectivo el apercibimiento por no haber exhibido la Tarjeta de*

*Registro de Firmas antes de la audiencia preliminar o a más tardar en ella, pues esa presunción de acuerdo al artículo 89 que es el que lo fundamenta del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo crea una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario y, precisamente, la Tarjeta de Registro de Firmas que ya apareció y que exhibo en original, es una prueba en contrario de esa presunción que es posible destruir con esta prueba, por lo que estimo que no es obstáculo que se haya desechado esa prueba y que se haya hecho efectivo ese apercibimiento, que no es obstáculo para que se admitan las pruebas supervenientes que en este momento entrego a su Señoría.*

*También, me permito por último invocar la reciente reforma del artículo 17 Constitucional que obliga a todos los Tribunales a privilegiar el fondo sobre la forma, la sustancia sobre los procedimientos, en este caso no se viola ningún principio procesal, puesto que es un elemento de la acción de objeción de pago de cheques la prueba y está propuesta por la parte actora esta prueba, ellos mismos pidieron que se me requiriera, entonces su admisión no causa perjuicio, no es imparcial ¿cómo diría?, su admisión no es en perjuicio de la actora, porque ella misma había ofrecido esta prueba, a raíz de ello fue que se me requirió.”*

A esta petición, que fue sintetizada por el Juez, recayó la siguiente respuesta:

*“Una vez escuchadas a las partes, la propuesta*



*que hace la parte demandada en relación a presentar como prueba superveniente los documentos que ha indicado, tomando en consideración que este Juzgado no puede revocar sus propios mandamientos, ya se ha hecho efectivo el apercibimiento en cuanto a no haberlos presentado en el tiempo que fue requerido, ni haber hecho ninguna mención al respecto. En consecuencia, no es posible revocar el mandamiento como usted lo refiere.*

*En segundo lugar, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, es su obligación tener todos los documentos correspondientes a las cuenta, en el sentido que ustedes los tengan, en el orden que ustedes los resguarden ese es problema de cada una de las partes; y el tiempo que se le dio fue suficiente para presentarlos, en consecuencia si no lo hizo así, por eso es que se hizo efectivo el apercibimiento del cual se encuentra firme y no se hizo manifestación alguna al respecto.*

*Incluso, ha precluido el derecho para ofrecer pruebas tal como se estableció en la audiencia preliminar, por ello tampoco ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado.*

*Más aún y lo que refiere a la Reforma Constitucional, este Juzgador no puede violentar de ninguna forma el procedimiento y tampoco se puede estar a expensa de las partes al mismo, ni del propio juzgador, tal y como lo establece el artículo (sic) 1050 y 1051 del Código de Comercio, ya que el procedimiento es de orden público.*

*Por lo tanto, no ha lugar a tener por exhibidos los documentos que refiere.”*

En consecuencia, se ordenó a la Secretaria de Acuerdos que tales documentos le fueran devueltos al oferente (razón por la que no obran en el expediente).

**VII. Sentencia.** Seguido el juicio por su cauce legal, concluyó con la sentencia dictada el 1 de marzo de 2018, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** *Ha procedido la Vía Oral Mercantil, en donde la parte actora \*\*\*\*\* acreditó su acción y la demandada \*\*\*\*\* , S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO \*\*\*\*\* , no justificó sus excepciones y defensas; en consecuencia:*

**SEGUNDO. SE CONDENA** *a la demandada \*\*\*\*\* , S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO \*\*\*\*\* , a la devolución y como consecuencia a pagar a favor de la actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* PESOS \*\* /100 M.N.), por concepto de suerte principal, por los motivos expuestos en el Considerando III de esta resolución.*

**TERCERO. SE CONDENA** *a la parte demandada a pagar en favor de la actora los intereses moratorios al tipo legal generados por los títulos de*



*crédito base de la acción a partir del día siguiente en que se pagaron los mismos, es decir, a partir del **siete de julio de dos mil dieciséis y hasta el pago total del capital**, a razón del **6% anual** en cada uno de ellos, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia, por los motivos expuestos en el **Considerando IV** de este fallo.*

**CUARTO. SE CONDENA** a la parte demandada a pagar las prestaciones a que ha sido condenada en esta sentencia dentro del término de **CINCO DÍAS** posteriores a que sea ejecutable la misma y de no hacerlo así se procederá a su ejecución forzosa en términos del artículo 1390 Bis 50 del Código de Comercio, por los motivos indicados en el **Considerando V** de esta sentencia.

**QUINTO. NO SE CONDENA** a la parte demandada al pago de los **Gastos y Costas** que se demandan, por los motivos indicados en el **Considerando VI** de esta resolución.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”<sup>9</sup>**

El Juez consideró que la parte actora probó la acción, al estimar que la actora cumplió la carga de probar a partir del hecho de que, dada la insatisfacción al requerimiento hecho a la demandada, de exhibir el tarjetón de registro de firmas, debían tenerse por ciertas sus afirmaciones, en concreto, que las firmas que obran en los basales, son notoriamente diferentes a la suya.

<sup>9</sup> Ídem. Fojas 178 y 178 vuelta.

Lo así concluido, se aprecia de la siguiente transcripción:

*“En ese orden de ideas, como ya se dijo, le correspondía a la actora... la obligación procesal de probar los hechos fundatorios de su acción, lo que aconteció en la especie, en razón de que, de las constancias de autos las cuales gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, se desprende que por auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete se requirió a la demandada para que al momento de dar contestación a la demanda formulada en su contra, exhibiera los cheques base de la acción y el tarjetón de registro de firmas que la actora tiene ante el Banco demandado, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se tendrían por ciertos los hechos de la demanda; en proveído de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho y en razón de que la demandada manifestó bajo protesta de decir verdad su imposibilidad para exhibir con su escrito de contestación de demanda el tarjetón de registro de firmas que le fue requerido, por única ocasión se le concedió una prórroga para que exhibiera éste dos días antes de la celebración de la Audiencia Preliminar; lo que no aconteció en la especie, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, teniéndose por ciertos los hechos de la demanda.*

*De lo anterior se desprende que como la institución bancaria demandada no exhibió ,el tarjetón*



*de registro de firmas que le fue requerido, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en su contra y se tuvieron por ciertas las afirmaciones de la actor con relación a la notoria falsificación de las firmas que contienen los cheques en contraste con las firmas auténticas plasmadas en la ‘tarjeta muestra de firmas’, así como en la firma digitalizada que aparece en los sistemas de cómputo de la sucursal en que fueron presentados los documentos base de la acción para su cobro.*

*En esas condiciones, la actora quedó relevada de la carga de la prueba y se le revirtió a la enjuiciada, ya que la consecuencia de que se hubiese hecho efectivo el citado apercibimiento, fue constituir a favor de la actora una presunción iuris tantum que, como tal, admitía prueba en contrario, según lo que establece el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio...”*

El juzgador invocó el criterio judicial de rubro: **“DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ÉSTA PARA APORTARLO AL JUICIO MERCANTIL GENERA LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESE INSTRUMENTO, PRODUCIDAS POR QUIEN OFRECIÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA.”**<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Jurisprudencia I.4o.C. J/28, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, Página 1098.





D.C. 285/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SEGUNDO. Existencia del acto.** Es cierto el acto reclamado materia de estudio de la presente ejecutoria, porque así se advierte de los autos que la autoridad responsable remitió a este Tribunal Colegiado, con su informe justificado.

**TERCERO. Oportunidad.** La demanda de amparo fue promovida dentro del plazo que establece el párrafo primero del artículo 17 de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente:

a) La sentencia reclamada se notificó el 1 de marzo de 2018.<sup>11</sup>

b) Surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el 2 de ese mes y año.<sup>12</sup>

c) El plazo de 15 días para reclamar la sentencia definitiva transcurrió del 5 de marzo al 3 de abril de 2018.

d) Período del que con fundamento en los artículos 19 y 22 de la ley en cita, se descontaron los días 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31 de marzo; 1 de abril de 2018, por haber sido sábados y domingos respectivamente; así como los días 19, 21, 26, 27, 28, 29 y 30 de marzo, por haber sido inhábiles.

e) La demanda se presentó el 2 de abril de 2018.

Por tanto, el recurso se interpuso oportunamente, **en el penúltimo día del plazo legal.**

<sup>11</sup> En términos del artículo 1390 Bis 22, del Código de Comercio.

<sup>12</sup> En términos del artículo 1390 Bis 8, en relación con el 1075 del Código de Comercio.

Lo anterior se ilustra en el siguiente calendario:

**Marzo - Abril  
2018**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1 Notificación	2 Efectos	3 x	4 x
5 1°	6 2°	7 3°	8 4°	9 5°	10 x	11 x
12 6°	13 7°	14 8°	15 9°	16 10°	17 x	18 x
19 Inhábil	20 11°	21 Inhábil	22 12°	23 13°	24 x	25 x
26 Inhábil	27 Inhábil	28 Inhábil	29 Inhábil	30 Inhábil	31 x	1 x
2 14° Presentación	3 15°					

**CUARTO. Innecesaria transcripción de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación expresados por la parte quejosa.** No se transcribirán las consideraciones en que se apoyó la sentencia reclamada ni los conceptos de violación hechos valer, al no existir disposición legal que obligue a este Tribunal a incluir en este fallo, para su análisis, el



contenido literal de esos documentos.

No obstante, a efecto de poder analizar con suficiente información el sentido del proyecto de resolución, se circuló copia de la sentencia reclamada y de la demanda de amparo a los Magistrados Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Francisco Javier Sandoval López.

**QUINTO. Consideraciones y fundamentos jurídicos.**

En su tercer concepto de violación, la quejosa controvierte la determinación tomada por el Juez responsable en la audiencia del juicio, consistente en la no admisión de la prueba superveniente, consistente en el original del Tarjetón o Tarjeta de Registro de Firma de la cuenta de la actora.

Determinación tomada con base en las siguientes consideraciones:

1. Ya se había hecho efectivo el apercibimiento (artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio), por lo que no podía revocar sus propios mandamientos.

2. Ya se había hecho efectivo el apercibimiento en cuanto a que al no haber presentado dicho documento en el tiempo que fue requerido.

3. En términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, era su obligación tener todos los documentos vinculados a las cuentas.

4. Precluyó su derecho para ofrecer pruebas (tal y como se estableció en la audiencia preliminar).

5. La reforma constitucional (al artículo 17 de la Carta Magna) no puede violentar de ninguna forma el procedimiento, que es de orden público.

Tales razones –alega la inconforme–, son incorrectas.

La consignada en el punto 1 –afirma–, no tiene ninguna base, ya que el Juez no revocaría ningún acuerdo anterior, pues en ningún momento se habían ofrecido esas pruebas supervenientes, ni había negado su admisión. Por cierto –dice–, el Juez no señala qué mandamiento estaría revocando con la admisión de esa prueba documental.

La consignada en el punto 2, dado que el juzgador no debería negarse a admitir una prueba que le puede ayudar a conocer los hechos controvertidos, por el simple hecho de haber actualizado el apercibimiento que formuló con base en el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que hizo –opina–, bajo la errónea consideración de que debían tenerse por ciertos los hechos que pretendía acreditar la actora, cuando simplemente debió tenerlos por presuntivamente ciertos, pues se está en presencia de una presunción que admite prueba en contrario.

Sobre lo aseverado en torno al artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito (punto 3), refiere que no desconoce su obligación de tener los documentos relacionados con las cuentas de sus clientes, como es el Tarjetón de Registro de



D.C. 285/2018

Firmas; empero, desde el inicio y hasta la audiencia preliminar, bajo protesta de decir verdad manifestó que no encontraba el original; por tanto –indica–, el contenido de ese precepto no faculta al Juez a desechar una prueba superveniente, pues la obligación de tener ese documento no elimina la posibilidad de ofrecerlo y exhibirlo después de haber sido localizado, máxime, que se trata de un documento que la contraparte, o sea la hoy tercera interesada pidió al Juez que le fuese requerido.

Sobre la contemplada en el punto 4 –comenta–, basta decir que si bien ya había transcurrido la etapa ordinaria del ofrecimiento de pruebas, la referida prueba documental fue ofrecida como superveniente, precisamente porque ya había transcurrido la etapa ordinaria correspondiente, de manera que este argumento no sirve para el desechamiento de la prueba.

En relación con el último argumento –alega–, si bien el procedimiento es de orden público, todo juzgador está obligado a admitir todos los medios de prueba que le ayuden al conocimiento de la verdad e, incluso, todas las leyes que regulan los procedimientos, civiles, mercantiles, administrativos, etcétera, le otorgan al Juzgador la facultad de admitir cualquier prueba, aun cuando sea ofrecida de manera deficiente, de manera inoportuna o fuera de los términos de ley, sin que por ello se violente el orden público, ni se causen agravios irreparables a alguna de las partes.

Principio este que –indica–, está consagrado para los juicios mercantiles, en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio.

Sintetizada la violación procesal alegada, ahora es preciso establecer si es dable estudiarla en este juicio constitucional.

Los artículos 107, fracción III, inciso a), párrafo primero, de la Constitución Federal; 170 y 171 de la Ley de Amparo establecen la posibilidad de que, en el juicio de amparo directo del conocimiento de un Tribunal Colegiado, en el que el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, se hagan valer las violaciones que se hubieren cometido durante el procedimiento respectivo.

Por su parte, el artículo 172 de la Ley de Amparo establece cuáles son los supuestos en los que en los juicios seguidos ante tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso (en el caso interesa la III “*Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas...*”).

De dichos preceptos se desprende que no todas las violaciones procesales pueden ser materia de estudio en el juicio de amparo directo, sino sólo aquellas que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo reclamado.

Dicho en otras palabras, el cuestionamiento y estudio en el juicio de amparo directo de las violaciones cometidas en el procedimiento no son irrestrictos, sino que se encuentran condicionados a la concurrencia de 2 aspectos:

1. Que la parte quejosa las haya impugnado durante la



tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que en su caso señale la ley ordinaria respectiva y

2. Que la violación procedimental afecte las defensas de la parte quejosa y que trascienda al resultado de la resolución que haya puesto fin al juicio.

En el caso, el primer requisito no debe ser tenido en cuenta, porque la violación procesal deriva de un juicio oral mercantil y conforme al artículo 1390 bis del Código de Comercio, *“Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno”*.

Por su parte, el segundo requisito se considera colmado, dado que es verdad que el hecho de que el juzgador haya desechado el documento superveniente influyó sustancialmente en el análisis de la acción, que desembocó, sin un análisis profuso del único elemento de la acción sometido a debate (notoria discrepancia de las firmas, que se tuvo automáticamente acreditado), en una condena total.

Así las cosas, procede analizar las violaciones procesales referidas.

**Es fundado lo que alega la quejosa.**

La demostración de este aserto, deriva del desarrollo de los siguientes temas:

I. El derecho a la prueba.

II. La prueba posible.

III. La admisibilidad de prueba superveniente en los juicios orales mercantiles.

Temas que se desarrollan a continuación:

#### **I. El derecho a la prueba.**

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, puede el Juez alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Tal derecho se respeta cuando en la Ley se establecen las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a probar, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.



D.C. 285/2018

Incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.

La práctica de las pruebas, oportunamente ofrecidas, necesarias para ilustrar el criterio del fallador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de complementarlas o contradecirlas en el curso del proceso, también son elementos inherentes al derecho en cita.

Su alcance se resume en las siguientes notas: pertinencia, diligencia y relevancia. Lo primero, porque sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse; lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por el ordenamiento; finalmente, en cuanto a la última nota, debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de acción o la defensa.

Así las cosas, la vulneración a este derecho puede venir dada por diversas razones, algunas de las más comunes: el imposibilitar a una de las partes su ofrecimiento; el no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o cuando, dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido.

## **II. La prueba posible.**

Vinculado con el derecho a la prueba, la prueba posible es un concepto utilitario concerniente a la participación en juicio del elemento de convicción que ha estado supeditado a las fases procesales tradicionales, como son el procedimiento y la sentencia. Se advierte que, dentro de estas instancias, la prueba transita por 3 momentos, mientras que el cuarto está implícito en la sentencia.

Así, se tiene que, el primer momento procesal es el ofrecimiento de las pruebas, el cual corre a cargo de las partes; la admisión, es decir, el segundo momento, le compete al juez; finalmente, el tercer momento, o sea, el desahogo de la prueba, involucra la participación de todos los involucrados.

Todo esto ocurre durante la fase del procedimiento.

Por su parte, el cuarto momento atañe exclusivamente al Juez y se refiere, tanto a la valoración de la prueba (lo cual, lógicamente, se hace en la sentencia), como a su facultad para calificar el grado de convencimiento que producen los datos de prueba aportados por las partes, admitidos y finalmente desahogados (incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio).

Es en el procedimiento penal en donde este esquema es analizado con nuevos bríos, lo que ocasiona aportaciones novedosas referentes no sólo a la fase judicial, sino prejudicial del conflicto, con la diferencia de que ahora se introducen 2



D.C. 285/2018

nuevos conceptos: el primero, conocido como “*anuncio*” y, el segundo, correspondiente al “*descubrimiento*” de los datos de prueba.

El anuncio de la prueba consiste en el posicionamiento de los interesados en cuanto a advertir, con miras a la negociación y posible conciliación, los elementos o datos de prueba con que cuentan.

Por su parte, el descubrimiento implica la demostración, en el plano extra judicial, todavía, de la verdadera existencia de los elementos anunciados.

Así, es posible afirmar que el anuncio implica por sí mismo un reto, en cuanto a las posiciones de éxito; no obstante, el descubrimiento evidencia ya la posibilidad de real existencia de esos datos y el riesgo que puede representarle a la contraparte su exhibición en la vía judicial; por tales motivos, la necesidad de que las partes aporten en juicio los elementos a su alcance se encuentra limitada, siempre en función material, primero, en cuanto a la disponibilidad de las pruebas que demuestren sus posiciones en juicio; segundo, en cuanto al elemento de derecho, aunque igualmente en la idoneidad probatoria de cada uno de esos elementos, lo cual será ponderado prudentemente por el Juez en el momento de hacer la calificación sobre idoneidad, que es lo que en definitiva determinará si lo conducente es admitir la prueba, en función de los hechos planteados en juicio.

Puede entonces advertirse que, en todos los casos existe un punto de hecho que debe ser demostrado por las partes: el

actor, como elemento de su acción y, el demandado, como sustento de sus excepciones y naturalmente emerge lo que se ha tenido a bien denominar estándar probatorio, esto es, la necesidad de que las pruebas sean idóneas y suficientes para apoyar las posturas de las partes.

Este estándar probatorio tiene como característica la intensidad de su representación en juicio; es decir, que no en todos los casos ha de tener la misma formalidad, ni para las partes, ni para el Juez, sino que se mantiene fluctuante en cada tipo de juicio, entre un mínimo y un máximo que deberá ponderarse para exigir lo que se conoce como prueba posible, sin extralimitar los alcances de la exigencia de prueba, más allá de la mera demostración de los elementos de acción y de las excepciones correspondientes.

De lo contrario, el exigir un estándar rígido y máximo de la prueba para determinar su admisibilidad, se constituiría como un requisito insalvable y, por tanto, un obstáculo exacerbado, enervante, para el acceso a la jurisdicción.

En resumen, la prueba posible es aquella que se encuentra al alcance de las partes; por tanto, sus elementos definitorios estriban en la idoneidad en cuanto al hecho a probar; la accesibilidad en cuanto a la facilidad de demostración en juicio, lo verosímil de su materialización y, finalmente, la convicción que pueda producir al Juez.

Estos son, entonces, los 3 elementos de la prueba posible (los cuales se ubican, conforme la teoría tradicional y como se indicó, en la fase procesal): idoneidad, accesibilidad o



D.C. 285/2018

posibilidad en la disposición de la prueba y, por último, la valoración designada al Juez, con el carácter de prueba capaz de producir convicción.

Elementos que, no es casualidad, hacen ecuación con las notas que definen el alcance del derecho a la prueba: pertinencia, diligencia y relevancia, aunque aquí lo que se quiere destacar a través del concepto de prueba posible, es la importancia de no poner trabas ni a la admisión de la prueba, ni a su valoración, llegado el momento de sentenciar.

Como se aprecia, el concepto de prueba posible contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva (en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente), que debe ser apreciado –como reiteradamente lo ha estimado este Tribunal–, bajo la premisa de flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo; óptica que empata a la perfección con el reciente mandato constitucional de optimización de las vías judiciales, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto a resolver preferentemente las cuestiones de fondo sobre los formalismos procesales.

### **III. La admisibilidad de prueba superveniente en los juicios orales mercantiles.**

El artículo 1349 bis 49, del Código de Comercio, establece:

***“Artículo 1390 Bis 49. Después de la demanda y contestación, reconvencción y contestación a la***

*reconvención en su caso, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:*

*I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;*

*II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;*

*III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.*

*Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superveniente, deberá ofrecerla hasta antes de que se declare visto el asunto y el juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente.”*

De lo preinserto, se aprecia que el legislador estableció como regla que en los juicios mercantiles, después de la demanda y contestación, reconvención y contestación a la reconvención en su caso, no se admitirán al actor o al demandado otras pruebas documentales que las ahí ofrecidas.

Empero, dicha regla tiene como excepciones las consignadas en las 3 fracciones transcritas.

Así las cosas, no es correcto afirmar que por la naturaleza del juicio oral mercantil, no es dable admitir prueba superveniente.



D.C. 285/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es así, porque el proceso oral y las normas que lo regulan no son un fin en sí mismo considerado, sino el instrumento creado para la composición del conflicto en su aspecto sustancial y, por tanto, para la realización del derecho, de suerte que dichas normas, que responden al propósito de acelerar el procedimiento, no puede constituir una barrera formal infranqueable que venga paradójicamente a impedir el cumplimiento de los fines que, en último análisis, se persiguen a través del proceso y, en consecuencia, la recepción de documentos supervenientes, que tiendan notoriamente a la asunción de mayores elementos para la solución del conflicto con apego a derecho, no puede considerarse ilegal. Por ello, la admisión de la prueba superveniente resulta legal en los juicios orales mercantiles, sea que su ofrecimiento se haga por escrito o, incluso, en forma oral.

Hasta aquí el desarrollo de los temas propuestos para abordar el análisis de los conceptos de violación, los que, como se adelantó, son fundados.

El Artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establece:

***“Artículo 89. Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste las preguntas que le dirija, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe, a la inspección del***

*tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer.”*

El precepto citado que dispone que, si una de las partes no exhibe, a la inspección del Tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de su contraparte, salvo prueba en contrario.

Cuando la prueba necesaria para acreditar las afirmaciones de una de las partes está en poder de su contraria, se actualiza uno de los supuestos de la “*obligación procesal*”. En esos casos la parte ya no está actuando exclusivamente en interés propio, sino que tiene un deber de colaborar con la justicia, y esa colaboración es un límite necesario a la libertad individual, impuesto por razones de interés público.

Por ello, el apercibimiento contenido en el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles resulta eficaz para conminar a quien tiene en su poder la prueba de las afirmaciones de su contraria a su exhibición.

Se trata de una medida proporcional conforme a la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia, porque la consecuencia de tener por ciertas las afirmaciones de la contraria no hace por sí sola prueba plena, pues del propio precepto deriva que sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada por prueba en contrario. Por tanto, aun cuando una de las partes afirme algo y ofrezca como prueba cierta documentación que no obra en su poder, y el juez haga el



D.C. 285/2018

requerimiento respectivo, si la contraparte no exhibe dicha documentación, ésta tiene intocado su derecho para probar que las afirmaciones de su contraria no son ciertas y revertir la presunción de certeza de las afirmaciones referidas.

Dada la tremenda consecuencia que se impone a la parte requerida, en caso de incumplimiento, el Juez debe atender al principio de pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba, ya que sólo en aquellos casos en que la prueba en poder de la parte requerida sea necesaria para dilucidar la Litis del juicio, se justifica su requerimiento.

En el caso, tales extremos están satisfechos, pues sobra decir que en los juicios en que se ventila la acción de objeción de pago de cheques, tales documentos y la tarjeta de registro de firmas, necesaria para efectuar el cotejo correspondiente, no están en poder del accionante, sino de la demandada.

Ahora bien, en el caso, como se relató, el Juez, a petición de la parte actora, con apoyo en el numeral en cita conminó al Banco demandado para que exhibiera dichos documentos.

Al contestar, \*\*\*\*\* previó la posibilidad de no encontrar la citada tarjeta, razón por la cual, a reserva de exhibirla en cuanto la encontrara (para lo que incluso solicitó una prórroga que le fue concedida), ofreció la inspección judicial sobre la pantalla de la computadora de la sucursal que tiene en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Como se expuso y en lo que constituye la génesis del acto reclamado, el Juez responsable, en la audiencia preliminar,

dado que no se exhibió la tarjeta de registro de firmas, actualizó la consecuencia del precepto en cita y tuvo por ciertas las afirmaciones de la actora, específicamente, que no fue ella quien suscribió los cheques, es decir, que no es su firma la que obra estampada en dichos documentos.

Acto seguido, inadmitió la inspección judicial, bajo el argumento de que ya había hecho efectivo el apercibimiento, razón por la que –a su juicio–, se trataba de una prueba ociosa.

Posteriormente, en la audiencia del juicio, la demandada de manera oral ofreció (como prueba superveniente), dicha tarjeta (su original) y otras documentales, señalando que recién las había encontrado.

El Juez no las admitió por la misma consideración que no admitió la inspección ocular, esto es, porque ya había hecho efectivo el multicitado apercibimiento y no podía revocar sus propias determinaciones, ordenando en consecuencia, que le fueran devueltas.

La legalidad de ese desechamiento es lo que cuestiona la quejosa a través del concepto de violación en estudio y, a partir de la literalidad del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles debe dársele la razón, puesto que, si ahí se establece con meridiana claridad que, en caso de incumplimiento, lo afirmado por el oferente se tendrá por cierto, “*salvo prueba en contrario*”, de ello se sigue que la presunción que surge efectivamente es *iuris tantum*.



D.C. 285/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Prueba que en el caso estuvo constituida en un primer momento, por la inspección ocular (versión digital de la tarjeta de firmas) y, en un segundo momento, por las documentales ofrecidas en la audiencia del juicio, precisamente para acreditar que existe fidelidad visual entre las firmas de los cheques y la que la actora estampó en la multicitada tarjeta.

En esa inteligencia, el que dicha prueba se haya inadmitido bajo el argumento de que ya se había hecho efectivo el apercibimiento decretado, bien entendidas las cosas, constituye una petición de principio que vulnera el derecho a la prueba y la tutela jurisdiccional efectiva, en sus vertientes de debido proceso y acceso a la justicia, pues impide a la demandada la oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispone (prueba posible), a efecto de que se valore en la sentencia y se cumpla el fin de toda prueba, que es llegar a la verdad; asimismo, le cierra la puerta a la obtención de una sentencia ajustada a derecho.

Lo que se estima de esa manera, porque si bien es verdad que al admitir a trámite la demanda, el Juez responsable requirió y apercibió en esos términos, también lo es que, dada la particular manera en que se contestó, esto es, lo manifestado respecto a que de momento no encontró la tarjeta original; que por ello, subsidiariamente ofrecía la prueba de inspección judicial, así como que seguiría buscándola para ofrecerla a la brevedad –lo que ocurrió previo a que se celebrara la audiencia del juicio– debieron llevar al juzgador a razonar que, en esas circunstancias había lugar a privilegiar el derecho a la prueba por encima de su apercibimiento y la formalidad de no poder revocar su propia determinación.

Ello, pues a pesar de que ciertamente, el Juez oral, por lo general, no puede revocar sus propias determinaciones, hay ciertas vicisitudes procesales a virtud de las cuales de alguna manera tiene que modificar alguno o algunos de los acuerdos emitidos en etapas ya concluidas, porque de otra manera no podría subsanar omisiones advertidas (lo que haría inoperante lo establecido en el penúltimo párrafo<sup>13</sup> del artículo 1390 bis, del Código de Comercio) o, como en el caso, imposibilitaría descubrir la verdad.

Esto, en la inteligencia de que al actuar de esa manera el juzgador no afecta algún derecho procesal de las partes, pues cabe reiterar que al exhibir dicha prueba, la demandada no está actuando exclusivamente en interés propio, sino que está colaborando con la justicia, en beneficio de la accionante.

Sin que sea correcto lo aseverado por el Juzgador en la audiencia del juicio, respecto a que no es dable apelar a las consecuencias de la reforma al artículo 17 constitucional, pues ello violentaría el procedimiento, que es de orden público.

Se discrepa de esta óptica, pues dicha reforma sí permite, a condición de no afectar la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio (lo que es manifiesto, no ocurre desde el momento en que la prueba es de

---

<sup>13</sup> Art. 1,390 Bis. (...)

[...]

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

[...]"



D.C. 285/2018

la actora), privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que no se logra al impedir el desahogo de la prueba de mayor relevancia en esta clase de juicios.

**SEXTO. Decisión.** En las referidas circunstancias, ante lo fundado del concepto de violación analizado, dada la infracción a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo que procede es conceder la protección solicitada, a efecto de reponer el procedimiento.

Siendo innecesario, por ende, el análisis del resto de los conceptos de violación, donde se controvierte una diversa infracción adjetiva y la sentencia.

**SÉPTIMO. Consideraciones generales sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Efectos de la concesión.** Dada la conclusión alcanzada, la autoridad responsable deberá restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación evidenciada y queda obligada a lo siguiente:

1. De inmediato, a dejar insubsistente la resolución reclamada.
2. En el plazo de 10 días (artículo 1390 bis 38, último párrafo del Código de Comercio), a reponer el procedimiento desde la audiencia de juicio, para el efecto de admitir la prueba superveniente ofrecida por la demandada.

Para lo cual deberá requerir a la enjuiciada, toda vez que ordenó la devolución de las documentales.

3. El cumplimiento a la presente ejecutoria de amparo deberá informarlo y demostrarlo a este órgano colegiado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73 a 77, 182, fracción II, último párrafo, 183 y 189, de la Ley de Amparo, se resuelve:

**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), **Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\***, contra el acto que reclamó del Juez Octavo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que hizo consistir en la sentencia dictada el 1 de marzo de 2018, en el juicio oral mercantil expediente **770/2017**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la moral quejosa.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que dentro del plazo y forma que señala la ley procesal que rija el acto reclamado, informe sobre su cumplimiento.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución; devuélvanse los autos a la autoridad que los remitió y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.



**D.C. 285/2018**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito por unanimidad de votos de los señores Magistrados: Presidenta Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Francisco Javier Sandoval López y ponente Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

**MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO.**

**MAGISTRADO**

**FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ.**

**MAGISTRADO PONENTE.**

**VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS.**

La presente ejecutoria fue firmada dentro del término que señala el artículo 184 de la Ley de Amparo. Ante mi fe,

\_\_\_\_\_.

**SECRETARIA DE TRIBUNAL**

**MARÍA ESTELA ESPAÑA GARCÍA**

ESTA ÚLTIMA HOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL AMPARO DIRECTO D.C. 285/2018 EN EL QUE SE RESOLVIO: PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO \*\*\*\*\* , CONTRA EL ACTO QUE RECLAMÓ DEL JUEZ OCTAVO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE HIZO CONSISTIR EN LA SENTENCIA DICTADA EL 1 DE MARZO DE 2018, EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL EXPEDIENTE 770/2017, PROMOVIDO POR \*\*\*\*\* EN CONTRA DE LA MORAL QUEJOSA. SEGUNDO. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO, SE REQUIERE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE DENTRO DEL PLAZO Y FORMA QUE SEÑALA LA LEY PROCESAL QUE RIJA EL ACTO RECLAMADO, INFORME SOBRE SU CUMPLIMIENTO. CONSTE.

MARÍA ESTELA ESPAÑA GARCÍA, SECRETARIA DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, **C E R T I F I C A**: QUE EL PRESENTE TESTIMONIO ES COPIA FIEL DE LA EJECUTORIA ORIGINAL QUE OBRA CON CUATRO FIRMAS Y RÚBRICAS EN LOS AUTOS DEL AMPARO DIRECTO **D.C. 285/2018**, PROMOVIDO POR

\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), **SOCIEDAD ANÓNIMA**

**INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO**

\*\*\*\*\* , EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE UNO DE

MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA POR EL JUEZ OCTAVO CIVIL DE PROCESO ORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL EXPEDIENTE 770/2017, PRONUNCIADA EN **SESIÓN DE VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO**, POR ESTE TRIBUNAL COLEGIADO, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** DE LOS MAGISTRADOS PRESIDENTA **PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ Y VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS (PONENTE)**, Y EL QUE SE EXPIDE EN **VEINTIDOS FOJAS ÚTILES**, PARA REMITIRSE A LA AUTORIDAD ANTES MENCIONADA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES. CONSTE.

CIUDAD DE MÉXICO, A \_\_\_\_\_.

SECRETARIA DE TRIBUNAL

MARÍA ESTELA ESPAÑA GARCÍA

El seis de junio de dos mil dieciocho, el licenciado Karlo Iván González Camacho, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública